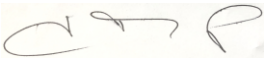


CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez le informo que fue radicado en el correo del Despacho el día 9 de febrero de 2022 a las 1:48 P.m., memorial de subsanación de requisitos, igualmente, se deja constancia que se remitió el link del expediente para que la parte actora tenga conocimiento del mismo. A Despacho para proveer.

Medellín, 3 de marzo de 2022



Juan David Palacio Tirado
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Tres de marzo de dos mil veintidós

Interlocutorio	Nº 299
Proceso	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante	GUSTAVO ADOLFO PÉREZ VARGAS LINDA CATHERINE SÁENZ MORALES KEVIN ALEXANDER PÉREZ ROJAS
Demandados	JONNY ALEXIS GONZALEZ AREIZA RUBÍ AMPARO AREIZA SALAZAR
Radicado	05 001 40 03 007 2021 01375 00
Asunto	ADMITE DEMANDA. REQUIERE AL DEMANDANTE

Cumplidos los requisitos exigidos dentro del término oportuno, encuentra el Despacho que la presente demanda, se ajusta a lo dispuesto por los artículos 368 y s.s. del Código General del Proceso.

Ahora, de conformidad con el artículo 148 ibidem, procede la acumulación en los procesos declarativos con las siguientes reglas:

"1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones..."

Así mismo el artículo 149 ídem dispone sobre la competencia en la acumulación que "Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares."

Finalmente, los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 150 del estatuto procesal indican sobre el trámite de la acumulación que:

[...]

*Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. **Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.***

[...]

"Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.

*Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. **Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito.***
(Negrilla y subrayado fuera de texto)

Aunado a lo expresado anteriormente, estos artículos deben ser concordados el inciso segundo del art. 27 de estatuto procesal el cual dispone que "La competencia por razón de la cuantía podrá modificarse solo en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de reforma de demanda, demanda de reconvención o acumulación de procesos o de demandas."

Así las cosas, se observa que el proceso con radicado 2019-00845, en principio, se encuentra inmerso dentro de las causales de acumulación de los citados arts. 148 y s.s., en tanto que ambas demandadas las partes son demandados y demandantes recíprocos, y ambas demandas se fundan en los hechos ocurridos el 13 de marzo de 2019 en la carrera 69 No. 73-132 de Medellín a las 8:47 p.m., consistentes en un accidente de tránsito entre el señor GUSTAVO ADOLFO PÉREZ VARGAS en calidad de peatón y el señor JONNY ALEXIS GONZÁLEZ AREIZA en calidad de conductor del vehículo de placas CFR-97E.

Se tiene que en el proceso con radicado 2021-1375 los demandantes son los señores GUSTAVO ADOLFO PÉREZ VARGAS, LINDA CATHERINE SÁENZ MORALES y KEVIN ALEXANDER PÉREZ ROJAS (menor de edad) y los demandados son JONNY ALEXIS GONZÁLEZ AREIZA y RUBÍ AMPARO AREIZA SALAZAR, en el proceso con radicado 2019-00845 que se tramita en el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLÍN, los demandantes son JONNY ALEXIS GONZÁLEZ AREIZA y RUBÍ AMPARO AREIZA SALAZAR y el demandado es GUSTAVO ADOLFO PÉREZ VARGAS.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que con base en el inciso segundo del art. 27 de estatuto procesal la cuantía en el presente proceso resulta modificada en razón de la acumulación de procesos, ya que en el proceso con radicado 2021-01375 las pretensiones ascienden a la suma de \$115.936.540 (menor cuantía) y en el radicado 2019-00854 las pretensiones ascienden a la suma de \$11.797.614 (mínima cuantía), resultando en pretensiones por la suma de \$127.734.088, suma que se encuentra en la menor cuantía, esto entre los 40 y 150 SMLMV, por lo que, de conformidad con el art. 25 ibidem, la presente demanda es de menor cuantía, y su conocimiento corresponde a los Jueces Civiles Municipales.

Sin embargo, previo a ordenar oficiar al JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLÍN, de conformidad con el inciso segundo del artículo 150 ibidem, el solicitante, deberá indicar con precisión el estado en que se encuentre el proceso con radicado 2019-00845, toda vez, que en la solicitud de acumulación presentada, no fue indicado por el apoderado de los aquí demandantes el estado en el que se encuentra dicho proceso.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, promovida por GUSTAVO ADOLFO PÉREZ VARGAS, LINDA CATHERINE SÁENZ MORALES y KEVIN ALEXANDER PÉREZ ROJAS (menor de edad representado por GUSTAVO ADOLFO PÉREZ VARGAS), en contra de JONNY ALEXIS GONZALEZ AREIZA y RUBÍ AMPARO AREIZA SALAZAR.

SEGUNDO: Imprímasele a este asunto el trámite del proceso VERBAL DE MENOR CUANTÍA, en la forma dispuesta en el artículo 368 de Código General del Proceso.

TERCERO: Notificar este auto en debida forma a la demandada como se establece en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso o de conformidad al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para lo cual la parte actora deberá dar cumplimiento a lo consagrado en el inciso 2° del mismo artículo.

CUARTO: Se ordena correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que haga uso de su derecho de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas para tal fin.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado RUBÉN DARIÓ GARCÍA MARTÍNEZ portador de la tarjeta profesional número 324.676 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente al demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: Previo a Oficiar al JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLÍN donde se adelanta el proceso con radicado 2019-00845, a fin de surtir la acumulación solicitada, se requiere a la parte demandante para que proceda a informar al Despacho, de forma precisa en que estado se encuentra el proceso con radicado **2019-00845.**

NOTIFÍQUESEⁱ

DCP

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
Juez

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 033 (E)** Hoy **4 de marzo de 2022** a las 8:00 a.m.
Juan David Palacio Tirado. Secretario

Firmado Por:

Karen Andrea Molina Ortiz
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5ceb61bea0499dae4e7825c1b44a0d51ff00ca2c975fb2a9b6ae98f581b12c2**

Documento generado en 03/03/2022 01:00:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>